

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de interlocutorio No. 398

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLORES DE JESUS ÁLVAREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00136-01
ASUNTO: RESUELVE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN
SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 5461 del 4 de noviembre de 2016, mediante la cual se le reconoció una pensión de jubilación a la señora Dolores de Jesús Álvarez Gómez, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación a partir del 15 de julio

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-33-33-006-2018-00136-01

Demandante: Dolores de Jesús Álvarez Gómez; Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

de 2016, equivalente 75% del promedio de lo devengado durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda y sin condena en costas; decisión en contra de la cual, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación², siendo este concedido mediante auto del 17 de febrero del 2020³.

- **La solicitud probatoria**

En el recurso interpuesto, la apoderada de la parte actora indica que el *a-quo* negó las pretensiones por falta de los certificados salariales considerando que existió negligencia por parte de la entidad demandada al no llegar al expediente los referidos certificados salariales, aún cuando le fueron peticionados⁴.

En virtud de lo anterior, peticona conminar a la entidad demandada para la expedición de los certificados, de tal forma se analizara si la solicitud probatoria de la parte actora en segunda instancia es procedente.

II. Consideraciones del Despacho:

- **Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia:**

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Así, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencias, la referida norma señala que estas pueden ser solicitadas

¹ Folios 108 al 112, cuaderno de primera instancia; o páginas 165 a 173 del documento digitalizado Cuaderno 1.

² Folios 122 a 129, o páginas 189 a 202, *ibidem*.

³ Folio 131, o página 204, *ibidem*.

⁴ Folio 128 o página 199, *ibidem*.

en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, su decreto procede únicamente en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”

- **Caso concreto:**

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora indica en el escrito de apelación que la negativa de *a quo* sobre sus pretensiones se debe a falta de los certificados salariales de la señora señora Dolores de Jesús Álvarez Gómez en el expediente, los cuales no fueron allegados por la entidad demandada, por lo que solicita se le requiera que los expida; no obstante, será preciso del caso analizar si la solicitud probatoria en segunda instancia es procedente

Pues bien, en el acápite de pruebas de la demanda, la parte actora se refirió a las siguientes:

“

- *Poder legalmente otorgado.*
- *Resolución de Reconocimiento y/o Reliquidación de la pensión de Jubilación.*
- *Copia sentencia de unificación, M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, 04 de agosto de 2010.*

- *Consulta Consejo de Estado, M.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 10 de agosto de 2011.*
- *Copia Sentencia Consejo de Estado, M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, 27 de octubre de 2011*⁵

Así, en audiencia inicial concentrada del 7 noviembre de 2019, fueron tenidas como pruebas las documentales que obran a folios 17 al 52 de cuaderno de primera Instancia; así mismo, se estimó innecesaria la práctica de alguna otra prueba, puesto que las decretadas eran de tipo documental y ya habían sido aportadas con la demanda, de manera que se prescindió de la audiencia de pruebas y se procedió con la subsiguiente etapa del proceso, decisiones que quedaron ejecutoriadas puesto que no fueron recurridas por ninguna de las partes⁶.

Revisado el expediente, la situación bajo examen no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas por el artículo 212 del C.P.A.C.A., pues las referidas documentales (i) no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes; (ii) tampoco fueron decretadas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; (iii) no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (iv) tampoco se trata de documentos que no hubiesen podido allegarse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte demandada; y, finalmente, (v) no trata de desvirtuar las pruebas a las que se refieren los numerales 3 y 4 de la norma citada en precedencia.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud probatoria formulada en el recurso de apelación, máxime cuando la documental no fue solicitada en primera instancia, ni se allegó prueba de la petición a la que se hace referencia la parte actora en el recurso de apelación, motivos por los cuales el juez no se pronunció al respecto.

No obstante, recuérdese que el artículo 213 del C.P.A.C.A. autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención

⁵ Folio 10 o página 12, *ibídem*.

⁶ Folios 108 al 112, o páginas 165 a 173, *ibídem*.

a la necesidad de la prueba, a saber, los certificados salariales, y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a su decreto como prueba de oficio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO los certificados salariales de la señora Dolores de Jesús Álvarez Gómez, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, para que en el término de diez (10) días, allegue copia de los certificados salariales de la señora Dolores de Jesús Álvarez Gómez, desde el 16 de julio de 2015 hasta el 15 de julio del 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada